

Expediente: **183/08**

Carátula: **COSTA MONICA BEATRIZ Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270175865 - COSTA, MONICA BEATRIZ-ACTOR

90000000000 - CAMPOS, JULIAN ALBERTO-DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO: COSTA MONICA BEATRIZ Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 183/08

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 183/08



H105011589851

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, DICIEMBRE DE 2024.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de las ejecuciones iniciadas por los actores Cristian Julián Aballay y Mónica Beatriz Costa, por el letrado Salvador María del Carril por sus propios derechos; y por la eventual inconstitucionalidad de la Ley Nº 8.851 y su Decreto Reglamentario Nº 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 (Cfr. Art. 88 del C.P.C.).

II.- Del análisis de la causa surge que por Sentencia Nº 1006 de fecha 01/11/2022 este Tribunal hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. Cristian Julián Aballay y por la Sra. Mónica Beatriz Costa, en contra de la Provincia de Tucumán, y de Julián Alberto Campos, condenando a éstos al pago: 1).- a favor del Sr. Cristian Julián Aballay de la suma total de \$7.240.822,13.- (que comprende: \$6.906.422,13.- por incapacidad sobreviniente; \$200.000.- por daño moral y \$134.400.- por tratamiento psicológico) y 2).- a favor de la Sra. Mónica Beatriz Costas el monto total de \$199.816,24.- (que comprende:\$100.000.- en concepto de daño moral; \$67.200 en concepto de tratamiento psicoterapéutico y \$32.616,24.- en concepto de gastos de asistencia), más intereses, con arreglo a lo considerado.-

Asimismo, por Sentencia Nº 550 de fecha 13.06.2024 este Tribunal reguló honorarios al letrado Salvador María Del Carril en la suma de \$6.447.400.- por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del principal, donde las costas fueron impuestas solidariamente a los accionados vencidos, según Sentencia Nº 1.006, de fecha 01/11/2.022

Una vez firme el citado acto jurisdiccional, mediante presentación de fecha 19.08.2024 los actores y el letrado iniciaron la ejecución de sus créditos en contra de la Provincia de Tucumán.

Luego, por providencia de fecha 22.08.2024 Presidencia de Sala ordenó intimar a la Provincia de Tucumán al pago de **\$7.240.822,13.-** a favor del Sr. Cristian Julián Aballay, en concepto de pago por incapacidad sobreviniente, daño moral y tratamiento psicológico, conforme lo dispuesto por Resolución N° 1006 de fecha 01/11/22, y con más la suma de **\$730.000.-** por acrecidas; y citarla de remate para que dentro del plazo de cinco (5) días oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. Asimismo, ordenó intimar a la Provincia de Tucumán, el pago en el acto de la suma de **\$199.816,24.-** a favor de la Sra. Costa, monto que se discrimina en \$100.000.- en concepto de daño moral; \$67.200.- en concepto de tratamiento psicoterapéutico y \$32.616,24.- en concepto de gastos de asistencia, conforme lo dispuesto por Resolución N° 1006 de fecha 01/11/22, y con más la suma de **\$20.000 (pesos: veinte mil)** para responder por acrecidas; y citarla de remate para que dentro del plazo de cinco (5) días oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. Por último, se ordenó intimar a la Provincia de Tucumán al pago en el acto de la suma de **\$6.447.400.-** a favor del letrado Salvador María del Carril, en concepto de los honorarios regulados a su favor por Resolución N° 550 de fecha 13/06/24 (punto 1°), y con más la suma de **\$650.000.-** para responder por acrecidas; y citarla de remate para que dentro del plazo de cinco (5) días oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución.

Por providencia de fecha 26/09/2024 Presidencia de Sala dispuso imprimir a la causa el trámite previsto en el artículo 88 del CPC atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

Ordenado y corrido a las partes el traslado de ley (ver registros de notificaciones automáticas en fecha 27/09/2024), en fecha 15/10/2024 la Provincia de Tucumán lo contesta manifestando que el Sr. Aballay reclamó el pago judicialmente reconocido en concepto de incapacidad sobreviniente, daño moral y tratamiento psicológico; la Sra. Costa el pago de daño moral, tratamiento psicoterapéutico y gastos de asistencia; y el letrado Del Carril por los honorarios profesionales regulados. Al respecto, indica que en el caso de los actores no nos encontramos frente a un crédito de naturaleza alimentaria ni ante una acreencia previsional; no correspondiendo declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario.

Por providencia de fecha 17.10.2024 Presidencia de Sala tiene por incontestado por los actores y el letrado Salvador María del Carril por sus propios derechos, el traslado allí ordenado.

En fecha 30/10/2024 emite dictamen Fiscalía de Cámara, por lo que nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

III. Respecto de la ejecución de los honorarios del letrado Carril:

a.- Cabe comenzar por señalar que es clara la incidencia de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, en el proceso de ejecución de honorarios iniciado por el letrado Del Carril. Esta última circunstancia, sumado a los numerosos precedentes dictados por esta Sala -siguiendo el criterio sentado en la materia por la Corte Provincial-, dan motivo suficiente para tratar de oficio la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario en el presente caso.

Este Tribunal tiene dicho, con remisión a precedentes del Címero Tribunal Provincial, que la Ley N° 8.851 y su reglamentación suponen un régimen permanente, que consagra un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero. Cito: “...El régimen instituido por la Ley N° 8.851 exhibe, por el contrario, vocación de permanencia, cualidad que deriva no sólo de la falta de vinculación con una declaración de emergencia y -por consiguiente y fundamentalmente- la ausencia de un plazo temporal de vigencia; sino porque además establece –con carácter general- un procedimiento especial para el cumplimiento, por parte del Estado, de sentencias que lo condenan al pago de una suma de dinero, creando –inclusive- órganos especiales de aplicación que se insertan –con igual vocación de permanencia- en las estructuras estables del Estado (el Registro de Sentencias Condenatorias, en el ámbito de Fiscalía de Estado de la Provincia). Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, consideró que la Ley N° 8.851 había modificado el artículo 80 del Código Procesal Administrativo, en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero. En ese sentido sostuvo: “No existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas...” (CSJT, Sentencia N° 542, 20/04/18, “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. Prescripción Adquisitiva”). Destaco que este criterio fue reiterado, posteriormente, en autos “Reyes Roberto Antonio c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1518, 19/10/18). La asignación, por parte del Címero Tribunal local, de eficacia modificatoria sobre un régimen procesal permanente como es el Código Procesal Administrativo de la Provincia, no hace sino reforzar el carácter igualmente permanente del régimen que instituye la Ley N° 8.851” (CCAT, Sala 1, Sentencia N° 377, 14/07/20, “Iñiguez Adriana del Carmen c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”, Expte. 129/12, entre varios otros).

Sentado que la Ley N° 8.851, a diferencia de las anteriores leyes de emergencia (Ley 6.987 con sus prórrogas; Ley 8.228 con sus prórrogas) establece, con carácter permanente, un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, no puede sino concluirse que dicho procedimiento especial de cobro resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias previsto en el derogado Código Procesal Civil y Comercial (de aplicación en la especie en virtud de las disposiciones transitorias contempladas en el art. 822 NCPCyC). Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la Ley N° 8.851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión.

En otras palabras, visto que el letrado Del Carril ha iniciado en esta causa el proceso de ejecución judicial de sus honorarios; ello torna admisible el trámite impreso en los términos del artículo 88 CPC a efectos de discernir -primeramente- si la ejecución iniciada resulta viable.

El pronunciamiento jurisdiccional sobre la petición requerida (la ejecución de los honorarios del letrado Del Carril, por la vía ejecutoria prevista en el derogado CPCCT -aplicable en la especie conforme las disposiciones transitorias dispuestas por el artículo 822 del nuevo CPCyC, Ley N° 9.531 y modificatoria Ley N° 9.593-y N° 9712), requiere necesariamente de la remoción del obstáculo que para ello representa la Ley N° 8.851, siendo ello -por otra parte- coincidente con el

consolidado criterio jurisprudencial de este Tribunal -en línea con la doctrina sentada en la materia por el Címero Tribunal Provincial- sobre la inconstitucionalidad del régimen bajo examen en los supuestos de honorarios profesionales de abogados, de carácter alimentario.

De este modo, luce evidente que la cuestión se relaciona intrínsecamente con la jurisdicción de este Tribunal para dictar un pronunciamiento ejecutivo como el que se le requiere, y por dicha vía se vincula con la recta administración de Justicia, todo lo cual abona la necesidad de imprimir a esta incidencia el trámite del artículo 88 CPC, como presupuesto para dictar válidamente la sentencia de trance y remate.

Lo dicho, sin dejar de tener presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica constituye un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 247:387; 249:51; 303:248; 304:849; 311:394), más allá de que tampoco se advierte la razón por la cual no habría de interesar al orden público, si la aplicación de la normativa que dispone la inembargabilidad de los fondos públicos supone –en el caso- una restricción a los derechos adquiridos de un ciudadano, en una materia como la que se examina.

b).- La Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 tienen por objeto la regulación de un procedimiento especial de cumplimiento de aquellas sentencias que condenan al Estado Provincial, sus entes y organismos, al pago de una suma de dinero.

Estando a ello, diremos, en primer lugar, que los hechos del caso bajo examen se exhiben disímiles respecto de la plataforma fáctica que diera lugar al pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez” (CSJT, Sentencia N° 1680, 31/10/17, “Álvarez Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva”); extremo que justifica una solución distinta de la cuestión, atendiendo a las peculiares circunstancias del presente caso.

La diferencia antes aludida estriba esencialmente en que el monto de los honorarios profesionales que motivaran el fallo “Álvarez” ascendía a \$9.067 (pesos nueve mil sesenta y siete), mientras que los honorarios cuyo cobro pretende en autos el letrado Del Carril ascienden a la suma de \$6.447.400.-, resultando notoriamente superiores.

Sentado lo anterior, es cierto que el crédito por honorarios profesionales de un abogado reviste una evidente naturaleza alimentaria, ello en tanto el ejercicio de la profesión liberal se evidencia como modo de vida y fuente principal de sus ingresos y los de su familia, como medio de sustento de sus necesidades vitales. En tal sentido, el crédito por honorarios se encuentra bajo el paraguas protector del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (derecho a una retribución justa). Y es igualmente cierto que la elevada cuantía de un crédito por honorarios profesionales no hace perder a éste aquella condición.

Sin embargo, la elevada cuantía del crédito es un dato que forzosamente impone un análisis más riguroso y estricto sobre *el alcance de la tutela jurídica preferencial* que deriva de dicha naturaleza alimentaria. O, lo que es lo mismo, que obliga a matizar las consecuencias jurídicas que derivan de la naturaleza alimentaria del crédito. Ello teniendo siempre presente que ninguno de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución reviste carácter absoluto.

En especial, cuando –como en el caso– el interés privado del titular del crédito alimentario tensiona con el interés público de la comunidad (a la sazón, deudora), sin que pueda este Tribunal pasar por alto el deber que le cabe, de establecer un justo y equitativo equilibrio entre los dos extremos de la relación jurídica *iusadministrativa*.

Como se advierte, no resulta indiferente al interés público que inspira a la Ley N° 8.851 (en cuanto estructura un procedimiento de pago de sentencias condenatorias conducente a dotar de previsibilidad a las finanzas públicas y proteger de embargos a los fondos públicos necesarios para el normal funcionamiento del Estado), que el crédito alimentario que se pretende sustraer de los mecanismos previstos en la norma ascienda a \$9.067.- (como sucedía en el precedente “Álvarez”), o a \$ \$6.447.400.-, como acontece en autos.

Esa zona en la cual los altos montos de los honorarios atenúan las derivaciones de su condición de alimentarios, debe ser definida por el Juez en cada caso concreto. Sobre este punto, y en relación a normas que prescriben la inembargabilidad de fondos públicos, la Corte Suprema de Justicia local ha sostenido reiteradamente que su constitucionalidad debe examinarse atendiendo a las **peculiares circunstancias de cada caso** (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; *ídem*, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; *ídem*, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

c.-) Con tal objeto, en primer término, cabe aquí mencionar que en la legislación existen diversas limitaciones (cualitativas y cuantitativas) a la protección jurídica derivada de la naturaleza alimentaria de un crédito. Por ejemplo, las excepciones previstas en el artículo 14 de la Ley N° 24.241, o en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, norma ésta última cuya constitucionalidad ha sido sostenida por el Alto Tribunal Nacional en *Fallos* 332:921, entre otros.

Más aún, algunas de esas limitaciones funcionan –puntualmente y en lo que aquí nos interesa– como reglas que prescriben cuantitativamente *hasta donde* puede ser objeto de embargo un crédito de naturaleza alimentaria. Es decir, regulan específicamente el contrapunto: crédito de naturaleza alimentaria vs. inembargabilidad/embargabilidad.

Nos referimos a las disposiciones contenidas en el artículo 1 del Decreto N° 484/1987, que establece –como principio– la inembargabilidad de las remuneraciones de los trabajadores, hasta el equivalente al importe mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM); pero seguidamente dispone una escala para las remuneraciones superiores a dicho indicador, en cuyo caso el porcentaje sujeto a embargo (en el escenario de máxima) alcanza el 20%. El artículo 2 del Decreto consagra una regla similar respecto de las indemnizaciones laborales.

En la misma senda, la Ley N° 25.963 establece –como principio– la inembargabilidad de las sumas de dinero percibidas en concepto de prestaciones de carácter asistencial, tales como subsidios, ayudas, contribuciones o contraprestaciones no remunerativas por la participación en planes, programas, proyectos sociales, de empleo, capacitación, entrenamiento laboral, programas de becas y pasantías, cualquiera sea su modalidad. Pero seguidamente habilita la posibilidad de que sobre estos rubros se traben embargos, en el marco de una escala cuya hipótesis de máxima alcanza el 20%.

De la reseña efectuada podemos extraer las siguientes reglas propias de los sistemas normativos mencionados: **1)** la protección jurídica derivada de la naturaleza alimentaria del crédito por retribuciones o indemnizaciones laborales, como así también de las prestaciones de tipo asistencial (pensiones, subsidios, etc.) no es absoluta, sino que está sometida a límites cuantitativos; **2)** cuando dicha protección entra en pugna con el instituto del embargo, no alcanza a la totalidad del crédito sino a *una porción* del mismo, que –en términos generales– podría situarse en torno al 80% del monto del crédito, calculado en la forma que se establece en cada subsistema; dejando al 20% restante desprovisto de la tutela preferencial, a punto tal que puede ser embargado; **3)** y esta mengua o

limitación de la protección jurídica se aplica cuando el crédito alimentario supera un determinado valor, que se toma como parámetro de referencia.

d.-) Ahora bien, este Tribunal ha sostenido, reiteradamente, que a propósito de los honorarios de abogados por su ejercicio profesional, el valor del SMVM no puede ser tomado como un parámetro válido para discernir el alcance de la tutela derivada del carácter alimentario de estos créditos.

En ese sentido se dijo *“En primer lugar, tal comparación encuentra el obstáculo de sus diferentes lapsos temporales de apreciación, pues mientras del SMVM se prevé para lapsos mensuales, los honorarios profesionales regulados en el proceso judicial se estipulan en una suma única y se vinculan a una labor que se mantiene, en la generalidad de los casos, durante un período de tiempo prolongado. Así a la fecha de este pronunciamiento, el presente proceso lleva ya más de tres años de trámite. A tal diferencia, de evidente trascendencia, cabe sumar un segundo elemento, cual es la labor diferencial del profesional, quien posee un conocimiento técnico específico y no trabaja bajo relación de dependencia, lo cual impide vincular fácilmente sus faenas a las labores a las que responden los valores que atañen al SMVM”* (CCAT, Sala 1, Sentencia de fecha 11/08/2020 dictada en autos “Vildoza Marcela Fabiana c. Provincia de Tucumán s. Amparo – incidente de Ejecución de Honorarios”, entre muchos otros).

Por el contrario, luce más apropiado orientar la búsqueda de un parangón hacia la senda que marca el artículo 5 de la Ley N° 5.233, en cuanto establece que en el desempeño de su profesión el abogado debe ser asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele.

En relación a este punto se ha dicho: “ha sido reiteradamente reconocido que los abogados y procuradores son un importante complemento y un auxilio del poder jurisdiccional, circunstancia que ha hecho que sus servicios profesionales excedan el marco de la mera contratación de derecho privado. Esta condición, se acentúa aún más desde que las modernas leyes procesales equiparan los abogados a los jueces en el respeto y consideración que le son debidos. Se tiene dicho que el abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio de las causas en la justicia, es decir un *juris peritus* y un *juris consultus*, según la expresión y el concepto romano, es además un auxiliar de la justicia, un colaborador de la misma, incluso, un integrante potencial de sus Tribunales en los casos de impedimento, recusación o excusación de sus miembros (conf. CS del 26/6/86 autos Ferrari Alejandro M c/ Estado Nacional" voto Dr. Belluscio) La abogacía en definitiva, es un claro ejemplo del ejercicio privado de funciones públicas, respecto de la cual, las asociaciones y los colegios de abogados están interesados tanto en el imperio de la ley y la independencia de los jueces, como en la capacitación y respeto de quienes ejercen con decoro y dignidad la profesión de abogados. Con tales premisas allí consideramos viable para atender la cuestión que, a los efectos de determinar cuándo los honorarios son significativos y en qué proporción tienen carácter alimentario, se debe tener como referencia el salario de un juez de primera instancia, en tanto en el desempeño de su profesión el abogado debe ser asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele (art. 5 de la ley 5.233)...” (Cam. Civ. Doc. y Loc. Tuc., Sentencia N° 99, 20/04/18, “Provincia de Tucumán -DGR- c. Santos Víctor Manuel”).

Con dos salvedades, en cuanto al precedente citado: no se trata de que los honorarios de abogados pierdan su naturaleza alimentaria a partir de un determinado monto, sino de precisar que la protección derivada de dicha naturaleza alimentaria no es absoluta y no comprende la totalidad del crédito, desde el punto de vista cuantitativo –por una parte-; y en segundo lugar remarcar que el parámetro que a nuestro criterio debe tomarse para determinar –cuantitativamente- el alcance de la protección frente al embargo, no es el que resultó -finalmente- del precedente citado, sino el que se propicia a continuación.

En efecto, el parámetro cuantitativo adoptado por la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, mereció reparos por parte del Cíbero Tribunal Provincial en la causa “Chimale” (CJST, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 2.304, 22/11/2019, “Provincia de Tucumán –DGR- c. Chimale s. Ejecución Fiscal), pronunciamiento en el cual se reprochó la aplicación al caso de una norma de derecho público de una jurisdicción territorial extraña (la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), lo que obliga a una reexamen de la cuestión, en la forma que se expone a continuación.

En concreto, consideramos que en virtud de que los honorarios regulados en autos al letrado Del Carril superan el haber mensual de un juez de primera instancia (considerando a tales efectos el importe bruto del sueldo básico más el adicional por título), la protección constitucional derivada de la naturaleza alimentaria del crédito, confrontada con el instituto de la embargabilidad/inembargabilidad queda circumscripita al 80% del crédito por honorarios.

En el 20% restante, disposiciones como las contenidas en la Ley N° 8.551 y su reglamento, en cuanto disponen un procedimiento especial de pago y una correlativa veda a la posibilidad de trabar embargo sobre los fondos públicos, no provocan un agravio constitucional que sea susceptible de ser atendido, puesto que –como se dijo- la tutela preferencial asociada a la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales no puede ser entendida como una garantía absoluta, incapaz de quedar sujeta a ciertas limitaciones.

La interpretación que proponemos hace pie en la aplicación analógica de la regla que emana del Decreto N° 484/1987 y de la Ley N° 25.963 mencionados arriba, en conjunción con el artículo 5 de la Ley N° 5.233.

En este punto conviene recordar que la aplicación analógica de normas de derecho privado en el ámbito público, constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 –*Fallos* 190:142-), a **condición** de que las disposiciones privadas se trasladen al ámbito del derecho administrativo ‘*con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina*’.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la **analogía**, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este

modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular. Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia” (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, La Ley – Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

En las concretas circunstancias de la causa, las similitudes en que se sustenta la posibilidad de aplicación analógica de las normas del Decreto N° 484/1987 y de la Ley N° 25.963 radican en la naturaleza alimentaria de los créditos que contemplan aquellas normas (al igual que los honorarios de abogados); y por tratarse de sistemas normativos que apuntan a regular la tensión entre la protección derivada de la naturaleza alimentaria de un crédito y el instituto del embargo, tal como acontece en el caso.

Volviendo al caso de autos, los honorarios regulados a favor del letrado Del Carril por Resolución de fecha 13.06.2024 por la suma de \$6.447.400.- franquean el límite propuesto (el haber mensual de un juez de primera instancia -considerando a tales efectos el importe bruto del sueldo básico más el adicional por título-), con lo cual su condición de alimentarios no puede servir como fundamento para validar una declaración de la trascendencia que se pretende, y consecuentemente habilitar la ejecución y el embargo sobre fondos públicos, más allá del tope aludido (80%).

En este punto conviene recordar que *“la declaración de inconstitucionalidad constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. Según pacífica doctrina de la Suprema Corte Nacional, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.). Se trata de un remedio extremo, al cual sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar un derecho o garantía amparado por la Constitución que se vea obstaculizado por una norma de jerarquía inferior; y quien la alega debe demostrar un perjuicio directo y real”* (CSJT, “Ale Antonio David s/ usurpación de propiedad”, sent. n° 105 del 02/3/2010, “S.R.L. Colombres Hnos. vs. Provincia de Tucumán –Dirección General de Catastro s/nulidad /revocación”, sent. n° 801 del 19/10/2011 “Araujo, Horacio Ricardo vs Obras Sanitarias Tucumán y otros s/cobro”, sent. n° 1014 del 21/12/2011, entre otras). (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativa, sentencia N° 985 del 15/11/2013, in re: “Ramayo Oscar Enrique c. Provincia de Tucumán”). Y que luce prudente extremar el carácter excepcional del remedio cuando, como en la especie, se encuentra directamente involucrado el interés público.

En definitiva, de lo sostenido hasta aquí y ateniéndonos a las peculiares circunstancias del caso de autos, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad que se pretende y la necesidad de establecer un justo y equitativo equilibrio entre el interés privado del titular del crédito y el interés público plasmado en la Ley N° 8.851, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 –último párrafo– del mencionado digesto y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, en cuanto impiden al letrado Salvador María Del Carril ejecutar y trabar embargo por sus honorarios, hasta el 80% del monto total de su crédito.

Por encima de dicho porcentaje, no luce razonable extender la protección preferencial que emana de la naturaleza alimentaria de su crédito, únicamente el 20% del crédito por honorarios regulados que aquí se discute, respecto del cual deberá estarse al trámite previsto en la Ley N° 8.851 y su reglamento.

En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal, en Sentencia de fecha 31/08/2020, en autos “*Ganga Carlos Miguel y Otro c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s. Daños y Perjuicios*”, Expte. 581/99; Sentencia N° 416 de fecha 12/04/21, en autos “*Nista Pablo Osvaldo c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo*”, Expte. 149/17, entre otros.

e.-) Habiendo sido intimada de pago y citada de remate la ejecutada (ver mandamiento depositado en 23.08.2024), ha dejado vencer el término legal sin oponer ninguna de las excepciones que admite el ordenamiento procesal. En consecuencia, corresponde proceder de acuerdo a lo previsto por el artículo 493 *in fine* del CPCyC, Ley N° 6.176 (aplicable por disposición transitoria del artículo 822 del CPCyC- Ley N° 9.531 y modificatoria Ley N° 9.712).

A los fines de evitar confusiones en la etapa de ejecución de honorarios, se aclara que, oportunamente, el letrado interesado deberá calcular los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, sobre el 80% de la suma regulada.

IV.- Respecto de la ejecución de condena promovida por los actores (Aballay y Costa).

a.-) En relación a la constitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1-FE, cabe pronunciarnos en el sentido que sigue.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en sentencia de fecha 27/12/2016 (Fallos: 339:1812) que “*de acuerdo con conocida doctrina del Tribunal, el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación –establecido en el art. 7° de la ley 3952-, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. También señaló que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467)*”.

Concorde con el criterio enunciado, la Ley N° 8.851 estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia. En este orden de ideas, la normativa en examen fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Provincial.

La norma en cuestión, conforme las pautas sentadas en los artículos reseñados en el apartado precedente, dispone que las condenas sean satisfechas dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento. A falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También dispone que en caso de existir un excedente que no se pueda aplicar por imposibilidad de pagos parciales, podrá destinarse el crédito presupuestario existente a la cancelación de otras condenas, respecto de las cuales el mismo resultare suficiente.

El precepto citado confiere al Estado la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación, mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el artículo 2 de la Ley N° 8.851.

Ahora bien, si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o, concretado el diferimiento, transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (cfr. CSJN, Fallos: 322:2132).

En consecuencia, no cabe considerar que pesa sobre el Estado la obligación de cancelar las condenas judiciales ni bien comenzado el ejercicio presupuestario y disponer la ejecución del crédito, puesto que se ha establecido un procedimiento en la normativa en crisis a los fines de precisar la partida presupuestaria para atender las acreencias de los particulares con sentencia favorable en sede judicial.

Lo expuesto no exime a aquél de su obligación de dar cuenta del orden de prelación de pago que le corresponde al acreedor y en modo alguno excluye la potestad judicial de controlar el recto cumplimiento de las sentencias condenatorias que se dicten contra aquél, conforme a las previsiones aquí examinadas.

Estando al conjunto de argumentaciones precedentes, la Ley N° 8.851 y el régimen de inembargabilidad de fondos públicos que establece no lucen inconstitucionales en el marco del caso de autos.

Es de importancia destacar además que en la especie, no se está ante un crédito de naturaleza alimentaria ni ante una acreencia previsional, sino de índole indemnizatorio, razón por la cual devienen inaplicables los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Sentencias N° 1.680/2017; N° 1.913/2017 y N° 305/2018.

En esa línea debe remarcarse que los créditos reconocidos en concepto de indemnización en el caso (por daños materiales y moral), no tienen una clara y directa relación con la subsistencia del acreedor ni constituyen, por su naturaleza, el producto de la fuente ordinaria de ingresos de aquél, como sucede, por el contrario, con los créditos -verbigracia- en concepto de honorarios o haberes previsionales, que motivaran -precisamente en razón de la naturaleza especial de aquellos créditos y el tratamiento preferencial que ello impone- los precedentes del Supremo Tribunal Provincial citados *ut supra*.

El criterio que aquí se sostiene, en lo relativo a la constitucionalidad de la Ley N° 8.851, ya fue expuesto por esta Sala Iª en Sentencia N° 873 de fecha 21/11/2018, recaída en la causa “Merep David José c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán”, Sentencia N° 758 del 06 de Septiembre de 2019, en la causa “Garvich Fernando Pedro c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán”, Sentencia de fecha 14/07/2020, y en la causa “Iñiguez Adriana del Carmen c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”; y es acorde a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el precedente “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción”, ya citado.

b.-) Conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia que se pretende ejecutar en autos (cfr. Sentencia N° 1006 de fecha 01/11/2022) no tiene la exigibilidad necesaria para habilitar la ejecución que se pretende, pues quedó supeditada al cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario 1583/1 (FE). En razón de ello, no corresponde hacer lugar al dictado de sentencia de trance y remate en la ejecución de capital de condena seguida por la parte actora.

V.- COSTAS:

a.- **Respecto de la ejecución de los honorarios del letrado Carril:** Atento a que la declaración de inconstitucionalidad a la que se arriba en el presente acto jurisdiccional, fue declarada de oficio,

estimamos prudente imponer las costas de dicha incidencia por el orden causado; mientras que las relacionadas al proceso de ejecución se imponen a la Provincia de Tucumán por el principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 NCPCyC de aplicación en este caso por directiva del art. 89 CPA).

b.- Respecto de la ejecución de condena promovida por los actores (Aballay y Costa): es menester tener presente que por providencia de fecha 26/09/2024 Presidencia de Sala dispuso imprimir a la causa el trámite previsto en el artículo 88 del CPC atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, por lo que estimamos prudente imponer las costas de dicha incidencia por el orden causado. Del mismo modo, en lo que hace a las costas correspondientes al proceso de ejecución seguido por los actores, no habiendo opuesto formalmente defensa la Provincia de Tucumán, se estima prudente imponer las costas por el orden causado (artículo 61 inciso 1 del CPCyC, conforme texto Ley n° 9.531).

Por lo considerando, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR DE OFICIO LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso de la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, en relación al crédito por honorarios del letrado Salvador María del Carril, en forma parcial, dentro de los límites y con las especificaciones consideradas.-

II.-ORDENAR que se lleve adelante la ejecución seguida en la presente causa por el letrado Salvador María del Carril, por derecho propio, en contra de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse al acreedor íntegro pago de \$5.157.920 (pesos: cinco millones ciento cincuenta y siete mil novecientos veinte) -equivalente al 80% del monto de los honorarios regulados-, con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán sobre el capital, con la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio (artículo 34 de la Ley N° 5.480) y hasta que el capital reclamado se encuentre a disposición del acreedor.

III.- NO HACER LUGAR al dictado de sentencia de trance y remate en la ejecución de capital de condena seguida por los actores, según lo dispuesto.

IV.- COSTAS, como se consideran.-

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 03/12/2024

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3f018be0-b0ba-11ef-9726-f3b142a1af14>